



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/144/2018

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/144/2018**, promovido por [REDACTED] concubina del de cujus [REDACTED] y en su carácter de madre de las menores [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] concubina del de cujus [REDACTED] y en su carácter de madre de las menores [REDACTED] mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales del trabajador quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien se desempeñó como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, consecuentemente, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a

los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Presidencia Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos y en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos.

3.- Emplazados que fueron, por auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- En auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que, no ha comparecido persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del hoy de Cujus. Así mismo, se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente juicio no



ofrecen medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el tres de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, artículo 196¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] concubina del de cujus [REDACTED] y en su carácter de madre de las menores [REDACTED] se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuando causo baja por defunción.

b).- El pago de las prestaciones consistentes en;

1.- El pago de aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

2.- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral.

3.- El pago de la despensa familiar equivalente a siete días de salario de manera mensual, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

4.- El pago de la prima de antigüedad.

5.- La entrega de la póliza de seguro de vida.



6.- El pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, en términos de la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

7.- El pago de gastos funerarios en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- El pago de cinco mil días de salario en términos de la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

9.- La pensión por viudez y orfandad a favor de [REDACTED]

10.- El otorgamiento de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a favor de [REDACTED] y las menores [REDACTED]

11.- El pago de veinticuatro horas de tiempo extraordinario semanales.

12.- El pago de los salarios devengados por el finado del uno al trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,509.96 (cuatro mil quinientos nueve pesos 96/100 m.n.).

13.- El pago de vale de despensa por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

14.- El pago de bono alimenticio por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

15.- El pago de bono de previsión social por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

16.- El pago de gastos funerarios por el fallecimiento de [REDACTED]

III.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no produjeron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo **únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos**, salvo prueba en contrario.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

La parte actora al comparecer al juicio en su escrito de demanda aseveró; *"...son procedentes las prestaciones reclamadas, así como la declaración de los legítimos beneficiarios, representados en este proceso por la hoy actora, la [REDACTED] quien fue concubina del de cujus..."*(sic) (foja 85)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de su persona y sus menores hijas [REDACTED] como consecuencia de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED], quien se desempeñó

² **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por



como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuando causo baja por defunción, le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia simple del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 69)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 02, con número [REDACTED] con fecha de registro diez de junio de dos mil dieciséis. (foja 65)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 03, con número [REDACTED] con fecha de registro de diecinueve de octubre de dos mil diez. (foja 66)

Original del recibo de nómina expedido por la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a favor de [REDACTED] con el cargo de policía vial, por el lapso correspondiente del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, con una percepción total de \$5,203.85 (cinco mil doscientos tres pesos 85/100 m.n.), importe que incluye el sueldo por \$3,053.85 (tres mil cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.), vale de despensa en efec (sic) por \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), bono alimenticio por \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) y bono de previsión social por \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.). (foja 63)

Copia certificada del procedimiento no contencioso, información testimonial para acreditar concubinato, promovido por [REDACTED], ante el Juez Mixto de Primera Instancia del

contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido

Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, radicado en el expediente número [REDACTED], en el cual la autoridad judicial arriba a la conclusión de que existió la relación de concubinato entre [REDACTED] [REDACTED], desde el año dos mil nueve hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, data en la que falleció este último.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas la muerte de [REDACTED] [REDACTED] ocurrida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el nacimiento de [REDACTED] acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diez, el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la relación laboral entre el occiso y el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, quien percibió como retribución mensual por sus servicios como Policía Vial el importe de \$5,203.85 (cinco mil doscientos tres pesos 85/100 m.n.), importe que incluye el sueldo por \$3,053.85 (tres mil cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.), vale de dispensa en efec (sic) por \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), bono alimenticio por \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) y bono de previsión social por \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), y la relación de concubinato mantenida entre [REDACTED] y el de cujus [REDACTED] [REDACTED] desde el año dos mil nueve hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, data en la que falleció este último.

Como ya fue referido, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no produjeron contestación a la demanda incoada en su contra y tampoco ofertaron medios probatorios en la presente instancia.



Igualmente, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Presidencia Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos y en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Actuario adscrito a la Sala Instructora, en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; por lo que como fue señalado por auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que, no ha comparecido persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED]

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del finado; del que se desprende que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y teniendo a la vista el expediente laboral del finado [REDACTED] hizo constar que;

...SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] PONIENDO A LA VISTA DE LA SUSCRITA; Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO UNICAMENTE LO SIGUIENTE: COPIA DEL ACUSE UNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, CURP, INCAPACIDAD MEDICA EXPEDIDA POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL, TODOS LOS DOCUMENTOS ANTERIORES A NOMBRE DEL FINADO, POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO A LA C. [REDACTED] AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS, SI UNICAMENTE TIENEN ESE EXPEDIENTE DEL FINADO, QUIEN RESPONDE QUE ES EL UNICO EXPEDIENTE QUE ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS DE RECURSOS HUMANOS, DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] ADEMAS LE PREGUNTO SI SE COBRO ALGUN SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO (sic) (Foja 100-101).

Haciendo constar igualmente que al constituirse en la oficina del DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fue informada que después de realizada la búsqueda correspondiente no encontraron expediente alguno a nombre del finado Juan Martínez Zacarias.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- El concubinato de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaban [REDACTED] con el finado [REDACTED] al ser sus menores hijas.

4.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuando causo baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **concubina del finado y a las menores** [REDACTED] **como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien se desempeñó como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuando causo baja por defunción.



V.- Hecho lo anterior, se procede al **estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] concubina del de cujus **JOAN MARTINEZ ZACARIAS** y en su carácter de madre de las menores [REDACTED] consistentes en:

1.- El pago de aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

2.- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral.

3.- El pago de la despensa familiar equivalente a siete días de salario de manera mensual, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

4.- El pago de la prima de antigüedad.

5.- La entrega de la póliza de seguro de vida.

6.- El pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, en términos de la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

7.- El pago de gastos funerarios en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- El pago de cinco mil días de salario en términos de la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

9.- La pensión por viudez y orfandad a favor de [REDACTED] y las menores [REDACTED] y [REDACTED]

10.- El otorgamiento de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a favor de [REDACTED] y [REDACTED]

las menores [REDACTED]
[REDACTED]

11.- El pago de veinticuatro horas de tiempo extraordinario semanales.

12.- El pago de los salarios devengados por el finado del uno al trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,509.96 (cuatro mil quinientos nueve pesos 96/100 m.n.)

13.- El pago de vale de despensa por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

14.- El pago de bono alimenticio por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

15.- El pago de bono de previsión social por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), por el último año laborado por el de cujus.

16.- El pago de gastos funerarios por el fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED]

Antes de entrar al estudio de las mismas, es importante precisar que del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este ordenamiento legal tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que las que así correspondan serán analizadas en términos de la referida legislación; sin ser aplicable en el presente asunto la Ley Federal del Trabajo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/144/2018

Igualmente establecer que las pretensiones de las promoventes que así procedan, serán estudiadas por este Tribunal de Jurisdicción en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Además, que [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis fecha en que causo baja por defunción, atendiendo a lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda y que no fue combatido por la parte demandada, ya que la misma no se apersonó a juicio.

Y finalmente que el de cujus percibía como retribución bruta **quincenal** por sus servicios el importe de **\$5,503.85 (cinco mil quinientos tres pesos 85/100 m.n.)**, como se desprende del original del recibo de nómina expedido por la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a favor de [REDACTED] con el cargo de policía vial, por el lapso correspondiente del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; teniendo entonces una **percepción diaria por el importe de \$346.92 (trescientos cuarenta y seis pesos 92/100 m.n.)**

Es **procedente** el pago de **aguinaldo**, que demanda la parte actora en el punto **uno**, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Esto es así, considerando que si bien en el presente caso, la prestación que se analiza y se reclama por la parte actora, no fue motivo de los hechos de la demanda presentada, en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso o) de la Ley Orgánica del Tribunal es procedente la suplencia de la queja, en función del beneficio de las

menores [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se debe considerar el interés superior del menor como principio jurídico protector, siendo obligación para esta autoridad jurisdiccional asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR³.

Siendo en todo caso, obligación de las autoridades municipales demandadas aportar en el juicio los elementos probatorios idóneos para acreditar que efectivamente durante el tiempo que duro la relación administrativa que el ahora finado mantuvo como policía vial en Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al fungir tal autoridad como contratante del de cujus, circunstancia que no acontece así, ya que las mismas no comparecieron en el presente juicio.

Por su parte, el artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de

³ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



noventa días de salario y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que si [REDACTED], ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que causo baja por defunción, es inconcuso que se ajusta a la hipótesis normativa aquí referida.

En este contexto es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de **aguinaldo**, por todo el tiempo que duro la relación laboral del finado [REDACTED] correspondiente del uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis fecha en que el mismo falleció.

Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, al pago de **vacaciones y prima vacacional** en el punto **dos** por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Efectivamente es así, considerando que si bien en el presente caso, las prestaciones que se analizan y se reclaman por la parte actora, no fueron motivo de los hechos de la demanda presentada, en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso o) de la Ley Orgánica del Tribunal es procedente la suplencia de la queja, en función del beneficio de las menores [REDACTED] por lo que se debe considerar el interés superior del menor como principio jurídico protector, siendo obligación para esta autoridad jurisdiccional asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

Siendo en todo caso, obligación de las autoridades municipales demandadas aportar en el juicio los elementos probatorios idóneos para acreditar que efectivamente durante el tiempo que duro la relación administrativa que el ahora finado mantuvo como policía vial en Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al fungir tal autoridad como contratante del de cujus, circunstancia que no acontece así, ya que las mismas no comparecieron en el presente juicio.

Por su parte, los artículos 33⁵ y 34⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario y que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, , por lo que si [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que causo baja por defunción, es inconcuso que se ajusta a las hipótesis normativas aquí referidas.

En este contexto es procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación laboral del finado [REDACTED], correspondiente del uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis fecha en que el mismo falleció.

Es **procedente** el pago de la **despensa familiar** equivalente a siete días de salario de manera mensual, en el punto **tres** por todo el tiempo que duro la relación laboral.

⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.



Ciertamente es así, considerando que si bien en el presente caso, la prestación que se analiza y se reclama por la parte actora, no fue motivo de los hechos de la demanda presentada, en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso o) de la Ley Orgánica del Tribunal es procedente la suplencia de la queja, en función del beneficio de las menores [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se debe considerar el interés superior del menor como principio jurídico protector, siendo obligación para esta autoridad jurisdiccional asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

Siendo en todo caso, obligación de las autoridades municipales demandadas aportar en el juicio los elementos probatorios idóneos para acreditar que efectivamente durante el tiempo que duro la relación administrativa que el ahora finado mantuvo como policía vial en Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al fungir tal autoridad como contratante del de cujus, circunstancia que no acontece así, ya que las mismas no comparecieron en el presente juicio.

Por su parte, el artículo 54⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, por lo que si [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que causo baja por

⁶ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁷ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

defunción, es inconcuso que se ajusta a la hipótesis normativa aquí referida.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas, al **pago de la despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por todo el tiempo que duro la relación laboral del finado [REDACTED] correspondiente del uno de junio de dos mil catorce hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis fecha en que el mismo falleció.

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**, reclamada en el numeral **cuatro**.

Toda vez que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por **cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará **a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por**



causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es **procedente** la entrega de la póliza de seguro de vida a la actora en el presente asunto por parte de las autoridades demandadas y que es demandada en el punto **cinco**.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 4 fracción IV⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los elementos policiacos tienen derecho a el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En este contexto, la autoridad demandada al otorgarle este derecho tiene la obligación de expedir una póliza de seguro de vida en la cual se determine al beneficiario de tal prestación, en caso de fallecimiento del elemento policiaco, y como en el presente caso ocurre, al haber muerto [REDACTED] las autoridades demandadas deben enterar a [REDACTED] en su carácter de concubina del de cujus, tal documento, para conocer que persona fue designada por el finado como beneficiaria de tal prestación.

Es **improcedente** el pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, que reclama la parte actora, en el punto **seis** atendiendo a que dicho pago deberá realizarse por las autoridades

⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

municipales demandadas a la persona que aparezca designada como beneficiario para tal efecto ante la autoridad municipal, atendiendo a lo referido en el análisis de la prestación que antecede.

Es **procedente** el pago de **gastos funerarios** por el fallecimiento de [REDACTED] reclamados en los numerales **siete y dieciséis**.

Esto es así, atendiendo a que la fracción V del artículo 4º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Es **improcedente** el pago de cinco mil días de salario en términos de la fracción VI del artículo 54¹⁰ de la Ley del Servicio Civil, que señala en el punto **ocho**, atendiendo a que dicho dispositivo legal establece el derecho de los empleados públicos a percibir los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad, y el caso que nos ocupa, no se ajusta a dicha hipótesis normativa.

Es **improcedente** el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad y el otorgamiento de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a favor de [REDACTED] las menores [REDACTED] [REDACTED] que en esta vía demandan en los puntos **nueve y diez**.

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
9

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

¹⁰ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:



Toda vez que la Ley del Servicio Civil del Estado en su numeral 57¹¹ inciso b), establece que, tratándose de pensión por viudez y orfandad, el peticionario deberá presentar su solicitud acompañada de;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; c).- Copia certificada del acta de defunción; y, d) Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED]

[REDACTED] para tramitar ante el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la pensión por viudez y orfandad que pretende, en la cual el referido Ayuntamiento deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a su favor como beneficiarias del elemento policiaco finado.

Es improcedente el pago de veinticuatro horas de tiempo extraordinario semanales que reclama en el punto once.

Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

11 Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.¹²

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Es **procedente** el pago de los **salarios devengados** por el finado del uno al trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$4,509.96 (cuatro mil quinientos nueve pesos 96/100 m.n.)**, que demanda la parte actora en el punto **doce**.

¹² IUS Registro No. 198485



Esto es así, considerando que si bien en el presente caso, la prestación que se analiza y se reclama por la parte actora, no fue motivo de los hechos de la demanda presentada, en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso o) de la Ley Orgánica del Tribunal es procedente la suplencia de la queja, en función del beneficio de las menores [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se debe considerar el interés superior del menor como principio jurídico protector, siendo obligación para esta autoridad jurisdiccional asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

Siendo en todo caso, obligación de las autoridades municipales demandadas aportar en el juicio los elementos probatorios idóneos para acreditar que efectivamente el ahora finado le fueron pagados los **salarios devengados** por el finado del uno al trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,509.96 (cuatro mil quinientos nueve pesos 96/100 m.n.), circunstancia que no acontece así, ya que las mismas no comparecieron en el presente juicio.

Son **improcedentes** el pago de **vale de despensa** por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), el pago de **bono alimenticio** por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) y el pago de **bono de previsión social** por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), que demanda por el último año laborado por el de cujus, que reclama en los puntos **trece, catorce y quince**.

Esto es así, considerando que la omisión en el pago de las prestaciones que se analizan y que se reclaman por el último año

laborado por el de cujus, no fueron motivo de los hechos señalados por la actora en el escrito de demanda; es decir, la accionante omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en los hechos de su demanda que efectivamente las autoridades demandadas hubieren dejado de pagar al ahora finado el vale de despensa, el bono alimenticio y el bono de previsión social que ahora demanda, dejando de señalar circunstancias particulares al respecto, ya que en el hecho primero de su demanda refiere la fecha de ingreso del finado al Gobierno del Estado, y manifiesta que el occiso "...últimamente laboro en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA del Municipio de PUENTE DE IXTLA, MORELOS..." (sic); en el hecho segundo refiere el horario, la categoría, el salario, la dirección y subordinación, el lugar de la prestación de servicios, la forma de la disolución de la relación laboral, la fecha del deceso del elemento policiaco finado, la negativa del Ayuntamiento demandado del pago del "...seguro de vida ni las prestaciones que se reclaman en el presente escrito..." (sic), sin especificar los supuestos de la falta de pago de las prestaciones en análisis, máxime que la demandante, ninguna prueba idónea aportó para acreditar los anteriores supuestos, como se refiere en el resultando quinto que antecede, lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de la prestación reclamada.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que resuelve que del original del recibo de nómina expedido por la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a favor de [REDACTED] con el cargo de policía vial, por el lapso correspondiente del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, con una



percepción total de \$5,203.85 (cinco mil doscientos tres pesos 85/100 m.n.) -ya valorado-, se desprende que tal importe que incluye el sueldo por \$3,053.85 (tres mil cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.), **vale de despensa** en efec (sic) por \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), **bono alimenticio** por \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) y **bono de previsión social** por \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), por lo que su reclamo deviene improcedente.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$149,485.64 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duro la relación laboral, apoyo para gastos funerales, prima de antigüedad y salarios devengados y no pagados del uno al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE AGUINALDO 90 días x año días trabajados 01 junio 2014 al 14 diciembre 2016 percepción diaria \$346.92 01 jun 2014-01 jun 2015= 1 año*90 días*346.92= 31,222.80 02 jun 2015-01 jun 2016 = 1 año*90 días*346.92= 31,222.80 02 jun-14 dic 2016= 196 días 196/365*90=48 días*346.92= 16,652.16	\$79,097.76
PAGO DE VACACIONES 20 días x año 01 jun 2014-01 jun 2015= 1 año*20 días*346.92= 6,938.40 02 jun 2015-01 jun 2016 = 1 año*20 días*346.92= 6,938.40 02 jun-14 dic 2016= 196 días 196/365*20=10 días*346.92= 3,469.20	\$17,346.00
PAGO DE PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 20 días x año 01 jun 2014-01 jun 2015= 1 año* 20 días*346.92= 6,938.40*.25= 1,734.60 02 jun 2015-01 jun 2016 = 1 año*20 días*346.92= 6,938.40*.25= 1,734.60 02 jun-14 dic 2016= 196 días 196/365*20=10 días*346.92= 3,469.20*.25= 867.30	\$4,336.50
PAGO DE DESPENSA FAMILIAR 7 días salario mínimo x mes 01 junio al 31 diciembre 2014 7 días SMV*63.77(SMV 2014)*6 = 2,678.34 01 enero al 31 diciembre 2015 7 días SMV*\$66.45 (SMV 2015)*12 = 5,581.30 01 enero al 31 diciembre 2016 7 días SMV*\$73.04 (SMV 2016)*12 = 6,135.36	\$14,395.10
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 2 años trabajados (01 junio 2014 al 14 diciembre 2016= 02	

años) 12 (días)*146.08 (doble SMV 2016)*02 (años)=3,505.92	\$3,505.92
APOYO PARA GASTOS FUNERALES 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2016 73.04 diario 73.04*30*12= 26,294.40	\$26,294.40
PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS 01 al 14 diciembre 2016	\$4,509.96
TOTAL	\$149,485.64

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, las autoridades correspondientes deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED]
concubina del finado y a las menores [REDACTED]
[REDACTED] como únicas
y exclusivas beneficiarias del de cujus [REDACTED]

[REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien se desempeñó como Policía Vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuando causó baja por defunción; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a **pagar** a las beneficiarias designadas [REDACTED] concubina del finado y a las menores [REDACTED]
[REDACTED] el importe de **\$149,485.64 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duró la relación laboral, apoyo para gastos funerales, prima de antigüedad y salarios devengados y no pagados del uno al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; conforme a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.

¹³ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a entregar a las beneficiarias designadas [REDACTED] concubina del finado, **la póliza de seguro de vida del elemento policiaco finado** [REDACTED], conforme a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/144/2018

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/144/2018, promovido por [REDACTED] concubina del de cuia [REDACTED] con carácter de madre de las menores [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de treinta de enero de dos mil diecinueve.

